



**Acuerdo del recurso presentado por D^a _____ en representación del
Club Nàutic Can Picafort contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación
Balear de Vela de 19 de julio de 2022**

HECHOS

1. El 18 de agosto de 2022 D^a _____ como _____ y en representación del Club Nàutic Can Picafort, presentó un recurso ante el Tribunal Balear de l'Esport (en adelante, TBE) contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela de 19 de julio de 2022 por el que se estima el recurso interpuesto por D. _____ contra la resolución de 11 de diciembre de 2020 de la Comisión Electoral del Club Nàutic Can Picafort, procediendo a anular la aprobación y publicación del censo electoral, así como todas las actuaciones posteriores, debiéndose proceder a una nueva convocatoria en la que se apruebe el censo electoral y posterior publicación, conforme a los estatutos del Club Nàutic Can Picafort y a la normativa vigente.

Los motivos que se exponen en el recurso son sustancialmente los siguientes:

- 1) Caducidad del expediente
- 2) Nulidad por falta de motivación de la resolución que desestima la recusación interpuesta por vulneración del procedimiento legalmente establecido
- 3) Inadmisibilidad del recurso presentado
- 4) Nulidad del procedimiento ex artículo 47 Ley 39/2015
- 5) El censo fue publicado correctamente, ya que es la relación de electores, cuyos requisitos no son los mismos que para los elegibles.
- 6) La condición de estar al corriente de pago en las obligaciones económicas del club no es requisito subsanable para ser candidato

Con fundamento en estos motivos se solicita la declaración de nulidad de la resolución recurrida y subsidiariamente su revocación por resultar ajustado a derecho el procedimiento de aprobación del censo electoral.

2. El 1 de septiembre de 2022 se requirió a D^a _____ para que acreditara su condición de _____ del Club Nàutic Can Picafort, lo que hizo el 9 de septiembre de 2022.



3. El 14 de septiembre de 2022 se envió un oficio al Registre d'Entitas Esportives para que certificara la condición de _____ del Club Nàutic Can Picafort de D^a _____ así como para que se aportara copia de los estatutos del Club Nàutic Can Picafort contestando mediante escrito de 15 de septiembre de 2022 que tuvo entrada en este Tribunal Balear de l'Esport el 16 de septiembre de 2022, con número de registro 33/22.
4. El 16 de septiembre de 2022 se dio traslado del recurso a D. _____ a fin de que pudiera formular alegaciones, presentado escrito el 13 de octubre de 2022 en el que solicitaba un nuevo plazo por no habersele adjuntado la copia del recurso. Se accedió a este nuevo plazo, presentando escrito de alegaciones el 17 de octubre de 2022.
5. Por medio de oficio de 1 de septiembre de 2022 se requirió a la Federación Balear de Vela para que remitiera a este Tribunal Balear del deporte el expediente correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, recibándose el 7 y el 9 de septiembre de 2022.
6. El 18 de septiembre de 2022 se ofició al Registre de Entitats Esportives para que remitiera a este Tribunal copia de los Estatutos de la Federación Balear de Vela, lo que se hizo el 19 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CON CARÁCTER PREVIO hay que señalar que para resolver este recurso este Tribunal ha tenido en cuenta el texto de los estatutos del Club Nàutic Can Picafort vigentes el 21 de noviembre de 2020, -fecha en que se convocó el proceso electoral del que trae causa este recurso-, y que han sido remitidos por el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, ya que por lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 33/2014, de 1 de agosto por el cual se regula el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears, son objeto de inscripción en ese registro la constitución de las entidades deportivas y sus modificaciones estatutarias.

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre del deporte de las Illes Balears, establece:
 1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales,



competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. De la documentación que se ha aportado consta que D^a _____ es del Club Nàutic Can Picafort, lo que según el artículo 26 de sus Estatutos Sociales la habilita para asumir su representación y por tanto como recurrente, tiene la condición de interesada en el procedimiento de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, considerándose acreditada su representación a los efectos de lo que establece el artículo 5 de esta Ley.

Asimismo, del expediente se desprende que se ha agotado la vía federativa previa.

3. El artículo 182.d) de la Ley del Deporte indica:

Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

La resolución impugnada se dictó el 19 de julio de 2022 y se notificó al Club Nàutic Can Picafort y a _____ el 10 de agosto de 2022, según consta en los documentos 22 y 23 del expediente remitido por la Federación Balear de Vela. Dado que el recurso se ha presentado el día 18 de agosto de 2022, es decir, dentro de los diez días establecidos como plazo en el artículo citado de la Ley del Deporte, ha de considerarse que se ha hecho en tiempo y forma por lo que procede, en consecuencia, entrar en el fondo de las cuestiones que se plantean.

3. MOTIVOS FORMALES PLANTEADOS EN EL RECURSO

3.1 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

3.1.1 El expediente que dio lugar a la resolución que ahora se impugna se inició por recurso de D. _____ el 11 de enero de 2021 ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela, que fue resuelto el 8 de agosto de 2022.

En el Antecedente de Hecho decimotercero de la resolución recurrida se indica que

La dilación en la resolución de este procedimiento ha sido debida a tener que tramitar un incidente de recusación, a los cambios en la Junta Directiva de la Asociación y al nombramiento de los actuales miembros del Comité de Apelación.

El 12 de febrero de 2021 se presentó por D^a _____ escrito en el que se recusaba al presidente del Comité de Apelación, acordándose por ello la suspensión del procedimiento, que se prolongó hasta el 19 de julio de 2021 en que se desestimó la recusación propuesta.

No constan en el expediente federativo las vicisitudes a que se refiere el antecedente de hecho citado sobre los cambios en la Junta Directiva de la Asociación ni sobre el nombramiento de los miembros del Comité de Apelación.

Manifiesta la recurrente que desde la fecha de levantamiento de la suspensión hasta el día de la resolución ha transcurrido más de un año sin que se haya notificado otra suspensión del procedimiento. Señala como preceptos de aplicación el artículo 182.b) de la Ley del Deporte (ha debido querer decir 182.d) remitiéndose para justificar el plazo máximo para dictar la resolución a lo dispuesto en el artículo 25, 95, 122 y de forma parcial, 24 de la Ley 39/2021.

Considera la recurrente que el plazo para resolver es de tres meses y que por lo dispuesto en el artículo 25.b) de la Ley 39/2015 la consecuencia de no dictarse resolución expresa es la caducidad del expediente.

3.1.2 El artículo 182.d) de la Ley del Deporte al tratar sobre los órganos competentes para resolver los recursos dice:

Si son resoluciones dictadas por los comités de apelación de las federaciones deportivas de las Illes Balears en el ámbito de su competencia revisora en materia electoral, disciplinaria deportiva y competitiva, se interpondrá ante el Tribunal Balear del Deporte, en el plazo de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo objeto de recurso o al de aquel en que el recurso inicial debe entenderse desestimado tácitamente porque no se ha dictado ninguna resolución expresa dentro del plazo establecido.

Sobre la obligación de la Administración de resolver los procedimientos la Ley 39/2015 establece en su artículo 21:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que se la forma de su iniciación. .../...
2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:



- a. En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
- b. En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

Al no haberse resuelto en plazo por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela el recurso interpuesto por D. _____ se le abría a éste la posibilidad de interponer recurso ante el Tribunal Balear del Deporte por entenderse desestimado tácitamente, como establece el artículo 182.d) de la Ley del Deporte. Ello no obsta para que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela, cumpliendo la obligación de resolver que establece el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 pueda dictar el correspondiente acuerdo, como así se ha hecho.

La administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

Las consecuencias que se derivan de dictarse la resolución expresa en los casos en que haya podido operar el silencio administrativo se prevén en el artículo 24.3 de la Ley 39/2015.

Artículo 24.3 La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

- a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

No procede por tanto declarar la caducidad del expediente federativo ya que la consecuencia de no dictarse la resolución en plazo no puede ser en este caso la que pretende aplicar la recurrente del artículo 25.b) de la Ley 39/2015, reservada para los procedimientos en que la administración ejercita potestades sancionadoras, por no ser este el caso al encontrarnos en una impugnación de un proceso electoral.

Al haberse dictado por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela resolución expresa, impugnada en tiempo y forma ante este órgano, ha de resolverse el resto de los motivos del recurso.

3.2 NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR VULNERACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LEGALMENTE ESTABLECIDO.

El 12 de febrero de 2021 se presentó por D^a _____ ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela escrito en el que con fundamento en los

artículos 23 y 24 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público recusaba a su D. , indicándose que el motivo de la recusación era una enemistad manifiesta entre éste y D. que desde principio del mes de enero de 2021 es gerente del Club Nàutic Can Picafort.

D. presentó escrito de alegaciones, que figura como documento 10 en el expediente federativo, negando los motivos de recusación y que tuviera enemistad manifiesta con D.

Se solicitó por la Federación Balear de Vela a la Consellería d'Afers Socials i Esports un informe sobre la competencia del órgano para resolver el incidente de recusación, emitiéndose el mismo el 12 de abril de 2021,1 concluyendo que corresponde al órgano que nombró al presidente del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela la competencia para resolver el incidente de recusación y, designación, si cabe, de la persona que haya de sustituir al presunto recusado. Este informe consta como documento 14 en el expediente federativo.

El 4 de mayo de 2021 se dictó resolución por la presidenta de la Federación Balear de Vela en la que se acuerda (documento 15):

Desestimar la recusación presentada frente a D. al no concurrir en el presente caso ninguna de las causas legales tasadas y previstas en el artículo 24 de la Ley 40/2015 en relación al artículo 23 del mismo cuerpo legal. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Este acuerdo se ratificó por acuerdo de la Asamblea de la Federación Balear de Vela de 19 de julio de 2021 (documento 17).

El motivo por el que se solicita en el recurso la nulidad del expediente es la falta de motivación de la resolución que desestima la recusación interpuesta por vulneración del procedimiento legalmente establecido.

Las causas de recusación en los procedimientos administrativos están tasadas y son exclusivamente las que se indican en el artículo 24 en relación con el 23.2 de la Ley 40/2015. Por la recurrente se alegó en su escrito de recusación la recogida en el artículo 23.2.d) en relación con el apartado b). Concretamente, que el del Comité de Apelación tenía enemistad manifiesta con el del Club Nàutic Can Picafort, nombrado a principios de de 202 para dicho cargo.

En la resolución que desestima la resolución se indica que no concurre ninguna de las causas legales tasadas y previstas en el artículo 24. Entiende este Tribunal que esta afirmación y remisión al precepto que establece los motivos de recusación es suficiente como para entender desestimada la recusación sin que se ocasione indefensión a la



recurrente para poder plantear ante la desestimación, como ha hecho en su recurso, las consideraciones pertinentes sobre la existencia de la posible causa de recusación.

Al estar tasados los motivos de recusación en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, hay que ser riguroso a la hora de incluir una determinada relación dentro de las que se indican en dichos receptos en los que se indica a las personas respecto de las que, en caso de tenerse amistad íntima o enemistad manifiesta, cabría la recusación.

La posible relación de incompatibilidad se daría entre el [redacted] del Comité de Apelación de la Federación de Vela y el [redacted] del Club Nàutic Can Picafort, que lo es desde principios de enero de 2021, como se dice en el escrito en que se plantea la recusación.

No ha quedado acreditado que el [redacted] del Club sea administrador, asesor, representante legal o mandatario que intervenga o haya intervenido en el proceso electoral que se impugna, ni que comparta despacho profesional o esté asociado con el [redacted] del Comité de Apelación. Tampoco está probada la existencia de una posible enemistad manifiesta, -negada expresamente por el [redacted] del Comité de Apelación-, más allá de unas manifestaciones en las que se relatan unos hechos y se hacen derivar unas consecuencias sin fundamento alguno.

El [redacted], por otra parte, fue contratado a principios de [redacted] de 202 [redacted] por el Club Nàutic Can Picafort, una vez iniciado el proceso electoral del Club, sin que haya constancia de su intervención en él.

No puede prosperar, por tanto, el motivo de nulidad alegado.

3.3 INADMISIBILIDAD DEL RECURSO PLANTEADO ANTE EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN BALEAR DE VELA

3.3.1 Se plantea por la recurrente que el recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela se interpuso excediendo el plazo de tres días que a tal efecto prevén el artículo 92.b de los estatutos de la la Federación y el artículo 82.b (ha querido decir 182.b) de la Ley 14/2006 del Deporte en las Illes Balears.

El artículo 71.4 del Decreto 147/1997 de funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de las Islas Baleares fijaba el plazo para la interposición de ese recurso en un mes.

3.3.2 El 11 de diciembre de 2020 se comunicó a D. [redacted] por el Presidente de la Comisión Electoral del Club Nàutic Can Picafort la desestimación de



sus alegaciones en orden a la no admisión de su candidatura, indicándosele que contra esta resolución cabía interposición de recurso ante la Junta Directiva de la Federación Balear de Vela en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 71.4 del Decreto 147/1997 de funcionamiento de los clubes deportivos en el ámbito de las Islas Baleares (documento 2 del expediente federativo).

3.3.3 No puede admitirse la pretensión de inadmisibilidad del recurso ante el Comité de Apelación pretendida por la recurrente, cuando en la resolución impugnada se ha dado pie al interesado para interponer el recurso en el plazo de un mes amparándose en una norma que establecía ese plazo y que ha sido modificada de hecho por la entrada en vigor de la Ley del Deporte a través de su Disposición Derogatoria 2 bajo la fórmula general:

Asimismo quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley.

De estimarse, colocaría a D. _____ en una situación de indefensión al habersele señalado un plazo determinado por el propio órgano que le desestima sus pretensiones, indicando expresamente que tenía un mes para interponer el recurso ante el Comité de Apelación.

3.4 NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO EX ARTÍCULO 47 LEY 39/2015

3.4.1 Se solicita por la recurrente la nulidad del procedimiento porque según manifiesta, en el artículo 59 de una versión de los estatutos de la Federación Balear de Vela que aparecen en una página web se hace constar que el presidente y secretario del Comité de Apelación será nombrado de entre los miembros de la asamblea.

3.4.2 En el artículo 27 A de los estatutos de la Federación Balear de Vela que se han remitido por el Registre d'Entitats Esportives de Balears se establece que

Comité d'Apel·lació: és un òrgan co-legiat constituït per un nombre de membres no inferior a 3 ni superior a 7, un dels quals ha de ser, preferentment, llicenciat en dret, d'entre els membres del qual cal nomenar un president o una presidenta i un secretari o una secretària.

Esta redacción coincide con la del artículo 69.c) del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, no constando que el nombramiento haya de hacerse de entre los miembros de la asamblea.

Tampoco se cuestiona la idoneidad de los titulares de esos cargos para su desempeño.



En todo caso, el que el órgano que procedió al nombramiento del presidente y del secretario del Comité de Apelación fuera uno u otro en modo alguno ha supuesto merma alguna de derechos para el Club recurrente, ni le ha producido indefensión alguna.

No puede admitirse por tanto el motivo alegado en el recurso.

4. MOTIVOS DE FONDO PLANTEADOS EN EL RECURSO

4.1 EL PROCESO ELECTORAL DEL CLUB NÀUTIC CAN PICAFORT

4.1.2 En la Asamblea General de 21 de noviembre de 2020 se convocaron elecciones a la Junta Directiva de Club Nàutic Can Picafort procediéndose al nombramiento de la Comisión Electoral, eligiéndose cinco miembros y un suplente, según lo establecido en el artículo 41 de los Estatutos Sociales del club.

4.1.3 El 23 de noviembre de 2020 se constituyó la Comisión Electoral (Documento 6.7 del expediente federativo) en el que como punto II del Acta consta la aprobación del Censo Electoral, indicándose:

Dicho Censo Electoral está formado por todos los socios. Si bien se advertirá a los mismos que para ejercer cualquier derecho activo o pasivo del proceso electoral deberá estar al corriente de sus obligaciones con el Club.

El Censo se publicará en el tablón de anuncios a partir del día de mañana

La Comisión acuerda como criterio interpretativo que se considerará al corriente de pago, a aquellos socios con una deuda igual o inferior a 400€

4.1.4 Se plantea por el Club recurrente su discrepancia con el acuerdo del Comité de Apelación, ya que el motivo por el que se estimó el recurso de D.

es que se considera que por la Comisión Electoral se atribuyó unas funciones que no le corresponden al publicar como censo electoral el listado de todos los socios y establecer unas condiciones para el ejercicio del derecho de sufragio no previstas en los estatutos sociales ni en el Decreto 147/1997, regulador de los Clubes Deportivos de Baleares.

4.1.5 El artículo 43 de los Estatutos del Club Nàutic Can Picafort en concordancia con el artículo 53.3 del Decreto 147/1997, indica como una de las funciones de la Comisión Electoral

- a) En el termini de 3 dies des de la constitución publicarà al taulers de anuncis la llista dels socis amb dret a vot, per tal que els interessats puguin formular les reclamacions oportunes a l'efecte.

En la resolución recurrida se considera que la Comisión Electoral se excedió en sus funciones publicando una lista de todos los socios y no un verdadero censo en el que figurasen los socios con derecho a voto, estableciendo así un requisito que no forma parte de sus atribuciones, como es fijar en 400 euros el importe máximo de la deuda que permitía ejercer el derecho a voto.

4.1.6 Manifiesta el Club en su recurso que el censo electoral está compuesto por todos los socios y que en él figuran los socios con derecho a voto (sufragio activo) y que el figurar o no en el censo no afecta al derecho a ser elegido (sufragio pasivo), pues son distintos los requisitos para ambos supuestos.

Sin embargo, según consta en el expediente federativo, la Comisión Electoral tuvo en cuenta como requisito común, tanto para electores como para elegibles, estar al corriente de pago de las obligaciones económicas para con el club.

El artículo 12 de los estatutos sociales regulando la composición de la Asamblea General de socios dice:

L'Assemblea General és l'òrgan suprem de representació de l'Associació i està integrada per tots els socis amb dret a vot.

El artículo 40 de los estatutos sociales establece quienes serán electores:

Serán electors tots els socis de número esportius i titular que integrin l'Assemblea General amb dret a vot.

La publicación del censo como relación de todos los socios con derecho a voto es una de las funciones establecida por los estatutos y por el decreto 147/1997 para la Comisión Electoral. El hacerlo como relación de todos los socios, implica en primer lugar, que todos los que figuran en esa relación tienen derecho a voto.

Pretender que dicha lista es una mera relación de socios, sin que tenga que ver con su derecho a voto, como indican los estatutos y condicionar este derecho a estar al corriente de las obligaciones económicas para con el club, lo que debería acreditarse posteriormente, impide que los socios puedan así tener conocimiento previo sobre si reúnen las condiciones para el ejercicio de sus derechos sociales a fin de tener la posibilidad de formular las reclamaciones oportunas, como dispone el artículo 43.a de los Estatutos Sociales.

4.1.7 Coincide este Tribunal con el Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela en que las funciones de la Comisión Electoral es la aprobación y publicación del censo electoral como lista de socios con derecho a voto, sin que tenga facultades ni esté legitimado para el establecimiento de unas condiciones para el ejercicio de ese



derecho. No se especifica ni quien ni como ni cuando se van a comprobar esas condiciones.

El censo electoral es fundamental en todo proceso electoral, ya que es la relación de electores con derecho a voto y garantiza la posibilidad de ejercer su derecho a quienes en él participan.

No puede admitirse que la publicación de la lista de socios del club sea el censo electoral cuando se hace depender el derecho a voto a unas condiciones para su ejercicio acordadas por la Comisión Electoral, sin tener capacidad para ello, como es el no tener deudas para con el club por importe superior a 400 euros, lo que supone una contravención de lo establecido en los estatutos sociales que produjo indefensión a D. [redacted] pues si se hubiera publicado el censo electoral excluyéndole del mismo por tener una deuda con el club, podía haber ejercitado en su momento la oportuna reclamación en defensa de sus derechos, de la que se ha privado, y ponerse al día, -en su caso-, en el pago para posteriormente presentar su candidatura.

Al anularse la publicación del censo electoral su consecuencia debe ser también la anulación del proceso electoral del Club Nàutic Can Picafort.

4.1.8 No concurra en cambio este Tribunal el motivo por el que el Tribunal de Apelación declara la nulidad del proceso electoral aplicando el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 considerando que el acto es nulo de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de los órganos colegiados. El acto no es nulo sino anulable.

El Tribunal Supremo considera *que "... para la aplicación del artículo 47.1.e) es necesario apreciar que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro (...) debiendo justificarse cumplidamente que se ha producido alguna anomalía esencial en su tramitación, requiriendo omisiones sustanciales y de entidad, equiparables a la falta de aquellos requisitos procedimentales que configuran la esencialidad del procedimiento"*(STS 12 de julio de 1993) o bien al entender que se produce por "el seguimiento de un procedimiento completamente opuesto al correcto (STS de 20 de abril de 1990).

Asimismo, el Consejo de Estado en su Dictamen 1.365/2008, de 13 de noviembre, noviembre, expone que *"este motivo de nulidad "supone una total inaplicación del procedimiento legalmente establecido, sin que sea suficiente advertir omisiones o infracciones de tramitación. La ausencia total de procedimiento debe ser entendida en el sentido de que no existan los engarces formales necesarios en el iter administrativo*

para concluir en el acto que se pretende emanar, envolviendo tales ausencias o errores procedimentales un radical vicio con irremediables efectos sobre el acto administrativo final (dictámenes 2.756/96, de 25 de julio, y 1.950/2004, de 23 de septiembre). Ni siquiera la omisión del trámite de audiencia da lugar `siempre y de forma automática´ a la nulidad por esta causa (Dictamen 3.035/95, de 25 de abril), sino que resulta necesario, como señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991, `ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión en la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido´”

El artículo de aplicación procedente en este caso, aunque con los mismos efectos, es el 48.1 y 2 de la Ley 39/1995, que declara posibilidad de anulación de los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico dando lugar a la indefensión de los interesados.

4.2 LA CANDIDATURA PRESENTADA POR D.

4.2.1 Aun habiéndose declarado la nulidad del proceso electoral, la resolución impugnada y el recurso interpuesto contra ella entran a analizar la exclusión de la candidatura presentada por D.

Dicha candidatura no se admitió por la Comisión Electoral al no encontrarse el Sr. al corriente de pago de sus obligaciones económicas para con el club, lo cual fue ratificado por el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Vela.

Se dice en la resolución recurrida y se admite por este Tribunal que el hecho de que se publicase como censo electoral la lista de todos los socios del club sin hacer mención a si estaban o no al corriente de pago de sus obligaciones económicas, es uno de los motivos que provocó la indefensión del entonces recurrente, ya que al no aplicarse los criterios de exclusión e incluirse en ella todos los socios, estuvieran al corriente de pago o no, es una de las causas de su indefensión al privársele de conocer su estado de cuentas para con el club, impedirsele poder regularizarla e impugnar una posible exclusión del censo.

En cambio, en la resolución recurrida se considera que al disponerse en el artículo 39.6 de los estatutos sociales como requisito para ser candidato a las elecciones para la Junta Directiva, estar al corriente de las obligaciones sociales y económicas, no se puede validar la puesta al día una vez transcurrido el término de admisión de candidaturas.



4.2.2 El Tribunal Superior de Justicia de Baleares se pronunció en sentencia de 26 de junio de 2017 en un supuesto similar al que nos ocupa, ya que se trataba de la impugnación de unas elecciones en un club deportivo en que se consideró que una candidatura fue debidamente excluida por defectos formales, obligando a la repetición del proceso electoral por no haberse ofrecido la posibilidad de subsanar las omisiones de forma.

4.2.3 En el Capítulo II de los Estatutos Sociales del Club Náutico Can Picafort, dentro del Régimen Electoral se establecen los requisitos de las candidaturas, candidatos y electores:

Article 38è. La Junta Directiva, serán elegits per sufragi lliure, igual, directe i secret dels associats, amb candidatura tancada.

Les candidatures estarán formades per u Presidente, un o més Vice-presidentes, un Secretari, un Tresorer, com a mínim un vocal per cada una de las seccions esportives i tres suplents.

Les candidatures hauran d'estar avalades con a mínim pel 5% dels membres de l'Assemblea.

Els membres de l'Assemblea que avalin les candidatures hauran de fer constar sota la seva signatura, el seu nom i llinatges i el número d'associat. Cam soci no podrà presentar ni avalar més d'una candidatura. En cas de duplicitat de signatures, es consideraran com a no presentades.

Article 39è. Requisitos per a ésser Candidat:

- 1) Ésser soci del club, major d'etat, am buna antiguitat minima ininterrompuda d'un any, Espanyol o ciutadà de la Unió Europea en situació de residència legal.
- 2) Trobar-se en ple ús dels drets civils.
- 3) No trobar-se subjecte a cap sanció disciplinària que l'inhabiliti.
- 4) No ostentar cap càrrec directiu en un altre Club o Entital que desenvolupi activitats iguals o similars o que tingui una activitat econòmica, directa o indirecta, relacionada amb el Club

Article 40è. Serán electors tots els socis de número esportius i titular que integrin l'Assemblea amb dret a vot.

No figura en los requisitos para ser candidato de los Estatutos Sociales estar al corriente de pago de las obligaciones económicas, por lo que la candidatura de D. no debió ser excluida por este motivo.

4.2.4 En todo caso, es un requisito formal que debe ser susceptible de subsanación en un plazo razonable que no afecte al resto del proceso electoral, ya que su derecho como socio a participar como elector y elegible, establecido en el artículo 8.f) de los estatutos sociales ha de prevalecer frente a condicionantes formales que puedan limitarlo y pueden ser objeto de subsanación.

Por todo ello se adopta el siguiente

ACUERDO

1. Desestimar el recurso presentado por D^a [redacted] como del CLUB NÀUTIC CAN PICAFORT
2. Ratificar la anulación del censo electoral del CLUB NÀUTIC CAN PICAFORT, debiéndose proceder a una nueva convocatoria electoral.
3. Notificar este acuerdo a los interesados

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 2 de noviembre de 2022

El Presidente del Tribunal Balear de l'Esport
Josep María Palà Aparicio

Firmado digitalmente por
NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF

Fecha: 2022.11.03
10:12:32 +01'00'